

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 109

Espectáculos

Próxima la temporada en que se celebran corridas de toros y novillos en esta provincia, y con el fin de que no sufran dilaciones ni entorpecimientos los expedientes que los organizadores de esta clase de espectáculos han de presentar, con la anticipación necesaria, en la Secretaría de este Gobierno, se publican a continuación las normas a que han de ajustarse los peticionarios, con arreglo al Reglamento vigente de espectáculos taurinos de 12 de Julio de 1930, especificándolas según que se trate de plazas permanentes o provisionales.

Para plazas permanentes

El expediente estará integrado por los siguientes documentos:

- 1.º Instancia del peticionario dirigida a mi autoridad, reintegrada con una póliza de 1,20 pesetas.
- 2.º Certificado expedido por un Arquitecto acreditando las condiciones y seguridad de la plaza de que se trata, reintegrado con una póliza de 2,40.
- 3.º Certificado del señor Subdelegado de Medicina del distrito correspondiente, reintegrado como el anterior, y comprensivo de los particulares y hecho en la forma que determina el artículo 40 y concordantes del Reglamento taurino mencionado.
- 4.º Certificado expedido por el Jefe de los servicios provinciales de Veterinaria, reintegrado como los anteriores, referente al estado de cuadras, corrales, matadero y demás servicios relacionados con el ganado y caballos destinados a la lidia.
- 5.º Cuatro ejemplares del cartel o programa del festejo que se vaya a celebrar, con los detalles que especifica el artículo 2.º del citado Reglamento, reintegrados con un timbre de 0,15 pesetas cada uno.
- 6.º Declaración del ganadero o su representante, a cuya ganadería pertenezcan las reses a lidiar, en la que se haga constar el nombre, edad y reseña de cada una de

las mismas, incluso las que se destinen para sobrerros, así como que todas ellas tienen el peso mínimo reglamentario.

7.º Un oficio-informe de la Alcaldía respectiva remitiendo todo el expediente anterior a este Gobierno.

Plazas no permanentes o provisionales

En estos locales sólo se autorizarán y podrán celebrarse corridas de novillos sin picadores y becerradas. Los documentos de que se compondrá el expediente de petición del permiso reglamentario, serán:

- 1.º Instancia del organizador o empresario, reintegrada con una póliza de 1,20 pesetas. Si el solicitante fuere el Ayuntamiento respectivo, deberá justificar con el oportuno certificado que dicha Corporación tiene satisfechas todas sus obligaciones.
- 2.º Certificado de un Arquitecto o Aparejador con título profesional que responda de la solidez y seguridad de la plaza, expedido con los detalles que contienen los artículos 108 y 109 del Reglamento repetido, debidamente reintegrado con póliza de 2,40 pesetas.
- 3.º Certificado del Subdelegado de Medicina del respectivo Distrito, de conformidad y en la forma que especifica el último párrafo del artículo 46 del Reglamento referido, reintegrado como el anterior.
- 4.º Cuatro ejemplares del cartel o programa por cada función que se proyecte celebrar, en los que se especifiquen los detalles que determina el artículo 2.º del Reglamento de referencia, debiendo tener en cuenta que si las funciones que se organizan son *becerradas* ha de figurar como director de la lidia un novillero profesional de reconocida competencia que haya actuado como tal en plazas de primera categoría, justificándose este extremo con un cartel de la plaza aludida. El reintegro para cada cartel será de un timbre móvil de 0,15 pesetas.
- 5.º Declaración del ganadero o su representante de cuya ganadería procedan las reses a lidiar, en la que conste el nombre, edad y reseña de todas y cada una de las mismas, expresándose en dicha declaración que no han sido toreadas anteriormente y que por consiguiente son vírgenes para la lidia.

6.º Un oficio-informe de la Alcaldía del pueblo correspondiente, remitiendo el expediente anterior a este Gobierno.

Lo que hago público por medio de la presente para conocimiento general.

Santander, 5 de Junio de 1931.

El Gobernador civil interino,
Ramón Ruiz Rebollo.

Sección Provincial de Economía

CIRCULAR NÚMERO 110

En cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción 10 de la R. O. número 253 del Ministerio de Economía Nacional, de 27 de Junio de 1930, y teniendo en cuenta los precios a que los fabricantes de harinas de esta provincia han adquirido los trigos nacionales en el mes de Mayo próximo pasado, se fija el precio de las harinas panificables, para el mes actual, en 64,50 pesetas el quintal métrico, con envase, y puestas en las respectivas fábricas.

El pan continuará vendiéndose al precio máximo de 0,70 y 1,35 pesetas la pieza de uno y dos kilogramos, respectivamente, tanto en la provincia como en la capital.

Lo que se publica para general conocimiento.

Santander, 5 de Junio de 1931. 1016

El Gobernador civil interino,
Ramón Ruiz Rebollo.

CIRCULAR NÚMERO 111

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 4 del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado la proyección de las películas: «La buena estrella de Periquito bombero», «Periquito, operador de Cina», de la Casa Atlantic Films; «La muerte de los gatos», «Sandalo en las delicias del campo», «El infierno de Borbalo», de la Casa Júpiter Film; «La pesadilla del maestro», «El pescador de perlas», de la Casa Paramount; «Corazones ardientes», de la Casa Cinaes; «Estragos de pasión», de la Casa Hispano American Films; «El secreto del submarino», de la Casa Sage; «Selecciones Julio César», «La princesa se enamora», de la Casa Hispano Foxfilm.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 6 de Junio de 1931.

El Gobernador civil interino,
Ramón Ruiz Rebollo.

Licencias de caza y de uso de armas

Relación nominal de los vecinos de los pueblos de esta provincia a quienes en el próximo pasado mes de Mayo se les ha expedido por este Gobierno civil licencias de caza y uso de armas:

- D. Francisco Renovales Hurtado, vecino de Villaverde de Trucíos, licencia de caza.
- D. Macario Barón Villota, de ídem ídem.
- D. Fausto Gutiérrez González, de Caviedes, ídem.
- D. Tomás Arco Martínez, de Villaverde de Trucíos, ídem.
- D. Ignacio Ulanga Uría, ídem ídem.
- D. Jesús del Hoyo Arenas, de Mioño, ídem.
- D. Evaristo Diego Maza, de Caviedes, ídem.

- D. Antonio Saracho Llaguno, de Guriezo, ídem.
- D. Ricardo Navedo Agudo, de Sobarzo, ídem.
- D. Joaquín Cobo Lavín, de Penagos, ídem.
- D. José María Pereda Revilla, de Santander, ídem.
- D. José Manuel Rotella Fernández, de Helonera, ídem.
- D. Carlos García Gutiérrez, de Barcenaciones, ídem.
- D. Gumersindo Mier Serna, de San Pantaleón, ídem.
- D. Francisco de la Lastra San Miguel, de Santander, de armas.

- D. Serafín Gil Ezquerro, de Rasines, de caza.
- D. José María Díaz Pardo, de Camijanes, de ídem.
- D. Venancio García Fernández, de Los Corrales, ídem.
- D. Marcelino Incera Ruiz, de Galizano, ídem.
- D. Julián Mendizábal Izaguirre, de Guriezo, de armas.
- D. Lázaro Mendizábal Izaguirre, de Villaverde de Trucíos, ídem.
- D. Gustavo San Martín Echevarría, de Santander, ídem.
- D. José Lavín Fernández, de Cabárceno, de caza.
- D. Victoriano del Río Lucio, de Santander, ídem.
- D. José Gutiérrez Sáiz, de Santiurde de Reinosa, ídem.
- D. Ramón Valle Barros, de Revilla, ídem.
- D. Alberto Roberto Cruz, de Santander, ídem.
- D. Manuel de la Riva Sala, ídem ídem.
- D. Prudencio Ortiz y Pérez Calderón, de Monte, ídem.
- D. Gabriel Herrero Herrero, de Selaya, ídem.
- D. Ramón Sáenz Esles, ídem ídem.
- D. Leoncio Cosío González, de Santander, ídem.
- D. Fernando Vial Diestro, ídem ídem.
- D. Juan Otero Gutiérrez, ídem, de armas.
- D. José Cerro Setién, de Ríouerto, de caza.
- D. Miguel Felices Rodríguez, de Santander, de armas.
- D. Ricardo A. Toca y García Rivero, de San Felices de Buelna, de caza.
- D. Wenceslao Torre Torre, de Polaciones, ídem.
- D. Timoteo Martínez Cires, de Valdecilla, de armas.
- D. Valentín López Vélez, de Mataporquera, de caza.
- D. Jesús Muñoz López, de Fresno del Río, ídem.
- D. José María Cospedal Llano, de Santander, ídem.
- D. José González Villadango, ídem, de armas.
- D. Jesús Salas Bezanilla, de Camarreal, de caza.
- D. Joaquín Santana García, de Santander, ídem.

Santander, 3 de Junio de 1931. 1008

El Gobernador civil interino,
Ramón Ruiz Rebollo.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

Presidencia

DECRETO

Para el Gobierno provisional de la República, las dos fechas de más honda y grata emoción serán: aquella reciente en que recogió el Poder de la voluntad soberana, irresistible y pacífica, del pueblo, y la otra próxima en que resigne sus atribuciones, pasajeras y supremas, ante las Cortes elegidas por España.

No obstante su designación, emanada del pueblo, al que se sometió la composición, previamente conocida, de este Gobierno; aun seguro del asentimiento y esperanzado en la ratificación para sus iniciativas; fortalecido por la asistencia popular y la cohesión interna; sin agotar, ni aun desenvolver en gran parte, el programa de reformas, en que se fundió la concordia de nuestros convencimientos, y la transacción entre nuestras significaciones, a pesar de todo ello, alentador para un ejercicio más dilatado del Poder

provisional, hemos creído que debíamos con premura, no superada en casos tales, convocar las Cortes Constituyentes.

Así la legalidad, sin ejemplo, de la revolución española, se consolidará en la continuidad restablecida de los órdenes y métodos parlamentarios.

De ese modo, en estas horas trascendentales para la vida española, rendimos tributo a la justicia proclamada, y la verdad descubierta por la democracia, según las que no es la Historia la obra de unos hombres, y sí el esfuerzo total de los pueblos. Al nuestro queda la gloria destacada de haber afirmado su voluntad en las jornadas del 12 al 14 de Abril, y de modelar cuanto antes las instituciones, expresión de su triunfo y guardadoras de su soberanía. Entre país y Cortes, limitamos nuestro cometido al de mandatarios resueltos y gestores rectos, que encuadrados por la total y anónima grandeza de la proclamación, y el voto colectivo de la ley fundamental, habrán tenido honor máximo y satisfacción inmensa, si merecieron la confianza y merecen la aprobación en el depósito del Gobierno, que recibieron y devuelven.

A las Cortes habrá de someterse, con la obra esencial de la Constitución, el Estatuto para Cataluña, que coordine su voluntad y aspiraciones en la vida peculiar con los atributos de esencial ejercicio en la unidad total del Estado, no representando privilegio ni excepción, respecto de otras demandas y tradiciones regionales.

Será también objeto de deliberaciones la ratificación o enmienda de cuanta obra legislativa acometiera este Gobierno; las leyes orgánicas, complementarias de la fundamental; el juicio definitivo sobre las magnas responsabilidades del régimen caído, y todas las reformas que por respeto se presentarán a las Cortes, pero en que por armonía de los partidos republicanos existe ya la coincidencia capital. Destácanse, entre ellas, por su interés, las de renovación y justicia social, en que algunos hallaron la razón determinante, junto con su fe republicana, para colaborar en la obra revolucionaria, y en las que vemos todos la base del pacífico, justiciero y fecundo resurgimiento de España.

La enumeración que precede en nada pretendería limitar al Poder de las Cortes, afirmado como íntegro y convocado como soberano, por el que reconoce lo transitorio de su existencia y la subordinación de sus actos al examen de aquéllas.

Enuncia tan sólo la magnitud de la obra parlamentaria, para que a ella corresponda el interés vibrante de la elección.

Será ésta, cual debe ser, apasionada por la trascendencia y serena por el ambiente.

La República no encuentra amenazas porque es fuerte, ni casi contradicción porque es ya régimen establecido.

Debe la elección ser ordenada, y el Gobierno se halla resuelto a que sea legal.

Para conseguirlo, al inhibirse, libre de ambiciones, ante la voluntad nacional, como corriente, y la ley, cual cauce, no permitirá que le suplante en sus atributos, ni frustre su empeño, atrevimiento desmandado de Autoridades subalternas, ni osadía violenta o corruptora de individualidades rebeldes.

Cumpliendo con lealtad, y para ello con prontitud, el primordial de sus deberes, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Las Cortes Constituyentes, compuestas de una sola Cámara, elegida por sufragio popular directo, se reunirán, para la organización de la República, en el Palacio del Congreso el día 14 del próximo Julio.

La Junta preparatoria de Diputados electos se celebrará el día 13, a las diez y nueve horas.

Artículo 2.º Las Cortes se declaran investidas con el más amplio poder constituyente y legislativo.

Ante ellas, tan pronto queden constituidas, resignará sus poderes el Gobierno provisional de la República, y sea cual fuere el acuerdo de las Cortes, dará cuenta de sus actos.

A las mismas corresponderá, interin no esté en vigor la nueva Constitución, nombrar y separar libremente a la persona que haya de ejercer, con la Jefatura provisional del Estado, la Presidencia del Poder ejecutivo.

Artículo 3.º Las elecciones se celebrarán, conforme al Decreto de 8 de Mayo último y ley Electoral de 1907, en toda España, el 28 de Junio.

Si en alguna circunscripción o capital hubiere lugar a segunda elección, ésta se celebrará el 5 de Julio.

El Ministerio de la Gobernación dictará las disposiciones conducentes a la ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid a tres de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

El Ministro de Estado, Alejandro Lerroux.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.—El Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.—El Ministro de Marina, Santiago Casares Quiroga.—El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo.—El Ministro de Fomento, Alvaro de Albornoz y Liminiana.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Ower.—El Ministro de Comunicaciones, Diego Martínez Barrios.

El Decreto de 20 del mes de Abril último señaló un plazo, que termina el 29 de Enero de 1934, para declarar lesivos, a los fines del artículo 7.º de la ley sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa los errores e ilegalidades dañosos al interés del Estado, cometidos por la Administración desde el 13 de Septiembre de 1923; y el Real decreto de 12 de Junio de 1930, si bien autorizó a las Corporaciones municipales para declarar lesivos sus acuerdos al efecto de poderlos recurrir contenciosamente, fijó para ello el breve e insuficiente período de seis meses.

Estimando de suma conveniencia, no sólo la ampliación de tal plazo, sino abrir ese mismo cauce jurídico a las Diputaciones provinciales, haciendo extensivos a éstas y a las Corporaciones municipales los preceptos del citado Decreto de 22 de Abril próximo pasado,

El Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se establece el plazo de un año, que empezará a contarse desde el día 12 de Abril de 1931, para que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, previa declaración de lesivos de sus acuerdos respectivos, puedan hacer uso de la facultad que otorga el artículo 7.º de la ley reformada sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1894 acerca de acuerdos o actos de las respectivas Corporaciones posteriores al 13 de Septiembre de 1923 y en relación con los cuales hubiese ya transcurrido el plazo normal fijado en aquel artículo.

Dado en Madrid a tres de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Es propósito del Gobierno no permanecer impasible ante la evasión de capitales que con gravísimo daño para la economía nacional y no escaso quebranto para los propios exportadores, se viene verificando a impulso de cierta ceguera política o por temores injustificados, y con objeto de contenerla dentro de los límites posibles es preciso ratificar la vigencia de disposiciones prohibitivas dictadas ya hace tiempo, complementarlas con otras y dar a todas el máximo vigor agravando las sanciones. Por lo expuesto, el Gobierno provisional de la República decreta:

De las operaciones prohibidas

Artículo 1.º Queda prohibido:

1.º La adquisición de valores mobiliarios extranjeros no admitidos a cotización en las Bolsas Oficiales de España, salvo aquellas emisiones que hubieran sido puestas en circulación en el interior del país con autorización del Gobierno.

2.º La compra de divisas en el extranjero, remesando pesetas desde España, salvo lo dispuesto en el número 4.º del presente artículo.

3.º La posesión de divisas extranjeras por la Banca privada.

4.º La exportación de oro, plata en monedas, billetes del Banco de España y extranjeros, en cantidad superior a 5.000 pesetas, y en la forma y alcance con que lo prohíben la Real orden de 11 de Octubre de 1930 y la Orden ministerial de 17 de Mayo actual.

5.º El envío por Giro postal internacional de cantidades superiores a 1.000 pesetas o el fraccionamiento de tales envíos al solo efecto de exceder dicho límite.

6.º La apertura de créditos en pesetas con garantía de divisas oro.

7.º La especulación en «futuros» por personas o entidades que no se dediquen habitualmente al tráfico o elaboración de la mercancía de que se trate.

8.º La transferencia a plazas extranjeras de divisas que no hayan sido adquiridas conforme a las disposiciones de esta Ordenanza.

9.º La salida del territorio español de títulos de la Deuda pública, de valores mobiliarios de todas clases y de los resguardos de depósitos de unos y otros.

10. El seguro sobre operaciones de correo certificado que cubran un valor que exceda de 50 pesetas oro.

De las operaciones que requieren previa autorización

Artículo 2.º Requieren previa autorización:

1.º La adquisición de inmuebles sitos en el extranjero.

2.º La aportación del capital español a negocios establecidos en el extranjero.

3.º La apertura de créditos en pesetas a favor de extranjeros o españoles residentes en el extranjero.

4.º La retención de divisas por los exportadores de mercancías procedentes de España, pasados los ocho días siguientes a su cobro, y la retención de iguales divisas, pasado el mismo plazo, procedentes de cobro de cupones de valores extranjeros o cualquier otro concepto.

5.º La constitución, renovación y liquidación de dobles en moneda extranjera.

6.º La pignoración de bonos oro en garantía de préstamos concedidos por el Tesoro, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 24 de Junio de 1930.

7.º La constitución y amortización de créditos oro otorgados en el extranjero a particulares o entidades residentes en España.

8.º La adquisición de divisas para gastos de turismo en el extranjero cuando su importe exceda de 5.000 pesetas.

9.º El pago de diferencias en contra como resolución de operaciones de compra de mercancías extranjeras a plazos, hechas por comerciantes e industriales que se dediquen habitualmente al tráfico o elaboración de las mercancías de que se trate. Se demostrará la habitualidad mediante el pago de la contribución industrial correspondiente. Cuando se trate de empresas que tributen solamente por Utilidades, la habitualidad se demostrará mediante los Estatutos y libros oficiales de contabilidad.

10. Las divisas a plazos.

11. Las entregas de pesetas para ser acreditadas en cuentas de súbditos o entidades españolas residentes en el extranjero.

12. Los documentos de giro librados en el extranjero a cargo de personas que no sean comerciantes o industriales.

13. La salida de cheques o cualquier otro documento de crédito expedidos en el extranjero en divisas nacionales o extranjeras.

14. El pago de todo cheque librado por cuentacorrentista, con domicilio español, a cargo de Bancos o banqueros operantes en España, si ha sido negociado en el extranjero.

La Cámara de Compensación adoptará todas las medidas conducentes al riguroso cumplimiento de este apartado, cuidando escrupulosamente de que los cheques de las condiciones enunciadas en el párrafo anterior estén previamente autorizados.

Artículo 3.º La autorización otorgada para cualquiera de los casos del artículo anterior se entenderá caducada si no se hiciera uso de la misma en los ocho días hábiles siguientes a su concesión.

Artículo 4.º La autorización a que se refiere el número 6.º del artículo 2.º se concederá cuando el importe del préstamo sea destinado a la cancelación de dobles o de créditos en el extranjero provocados por la suscripción al empréstito de Bonos oro de Tesorería.

Artículo 5.º El Centro Oficial de Contratación de Moneda tendrá como función propia la concesión de las autorizaciones prescritas por el artículo segundo.

Artículo 6.º Las solicitudes de autorización serán presentadas al Centro Oficial, bien directamente por los peticionarios o por sus Bancos o banqueros.

Artículo 7.º El Centro las otorgará siempre que, a su juicio, exista causa bastante, denegándolas cuando se trate simplemente de una especulación. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate se elevará el asunto a la decisión del Ministro de Hacienda. De los acuerdos se dará también traslado al interesado o a su banquero o representante, a dicho Centro y a la Inspección.

Artículo 8.º Continuarán centralizadas en el Centro Oficial de Contratación de Moneda las operaciones de divisas con el extranjero, al contado y a plazos.

Artículo 9.º El capital de rotación del mencionado Centro lo aportan por mitad el Tesoro y el Banco de España. Si resultaran diferencias líquidas en más o en menos al término de la gestión, se repartirán por igual entre el Tesoro y el Banco, sin perjuicio de lo dispuesto en la

De la compraventa de divisas

Artículo 8.º Continuarán centralizadas en el Centro Oficial de Contratación de Moneda las operaciones de divisas con el extranjero, al contado y a plazos.

Artículo 9.º El capital de rotación del mencionado Centro lo aportan por mitad el Tesoro y el Banco de España. Si resultaran diferencias líquidas en más o en menos al término de la gestión, se repartirán por igual entre el Tesoro y el Banco, sin perjuicio de lo dispuesto en la

base 7.ª, párrafo 4.º del artículo 1.º de la ley de Ordenación bancaria.

La contabilidad del Centro Oficial de Contratación de Moneda se llevará con independencia de la de Tesoro y de la del Banco. La liquidación y formalización de los gastos y productos se hará mensualmente, mediante la oportuna cuenta de las operaciones realizadas, que el Centro Oficial de Contratación habrá de rendir al Ministro de Hacienda por conducto de la Dirección general del Tesoro, dentro del mes siguiente al que corresponda, para la aprobación en su caso, previa censura de la Intervención general de la Administración del Estado.

Artículo 10. La intervención de la Banca privada en el mercado de divisas cuando no se trate de necesidades propias, se reduce al intermedio entre los particulares y el Centro Oficial de Contratación de Moneda.

La Banca privada no podrá operar directamente con el extranjero. Tampoco podrán establecer relaciones de compra o venta de divisas unos Bancos con otros, ni compensarse entre sí, ni compensar dentro de un mismo Banco las operaciones de compra con las de venta. Toda oferta o demanda de divisas que se produzca en el mercado español deberá ser trasladada por la Banca privada al Centro Oficial de Contratación, para ser liquidada, siempre contra pesetas.

Artículo 11. Todo peticionario de divisas deberá suscribir un boletín que al efecto le suministrará su banquero. Las particularidades de este boletín se detallan en el anexo A).

Artículo 12. Además de la firma del boletín, los peticionarios acompañarán la autorización del Centro Oficial para las operaciones en que está prescrita, y en los grupos primero, segundo y tercero de la nota (1) del anexo A) las correspondientes facturas. La Banca privada tomará nota de estos documentos y los devolverá al peticionario, estampando en los mismos un sello que diga «Utilizado en la compra de divisas», nombre del Banco, lugar y fecha.

Artículo 13. Todas las demandas y ofertas se dirigirán al Centro Oficial de Contratación, según la costumbre corriente en Banca y serán atendidas, asimismo en la forma habitual en ésta. Las demandas y ofertas que se dirijan en España al referido Centro habrán de formularse precisamente antes de la una de la tarde, siendo recomendables siempre que se efectúen con la mayor antelación posible a la hora del cierre. Los sábados deberán los Bancos peticionarios realizar los pedidos antes de las doce. Fuera de estas horas, el Centro podrá discrecionalmente aceptar las operaciones que convengan.

Artículo 14. El Centro Oficial de Contratación de Moneda publicará diariamente los cambios máximos y mínimos o, en su caso, los cambios únicos al que se haya operado en España.

Artículo 15. Se suspenderá hasta nueva disposición el servicio postal internacional de expedición de valores declarados.

Artículo 16. Las Oficinas del servicio de Correos podrán rechazar aquellos certificados que por su peso y volumen indujeran a sospechar que su contenido infringe las disposiciones a que se refiere este Decreto.

Quedan autorizados los Servicios de Correos para detener las expediciones de certificados ya en curso, sospechosas de infracción de las disposiciones de este Decreto, formulando acta de aprehensión del pliego cerrado, y poniéndolo a disposición de la Junta administrativa, quien, con los requisitos de la ley de Contrabando y Defraudación, podrán proceder a la apertura.

Sanciones

Artículo 17. Se castigará como delitos o faltas de contrabando, según el principal de las operaciones, las infracciones a lo dispuesto en los artículos anteriores. El engaño o falsedad en las declaraciones y documentos que sirvan de base a las operaciones a que se refiere este decreto, además de la responsabilidad penal común, quedarán sujetas a las sanciones penales del mismo.

Artículo 18. Las infracciones consignadas en el artículo anterior se castigarán según las prescripciones de la legislación vigente en materia de contrabando.

Artículo 19. Sin perjuicio de las sanciones a que se refieren los artículos anteriores, los infractores a las disposiciones de este Decreto serán puestos a la disposición del Ministro de la Gobernación, quedando sometidos a las medidas de dicha Autoridad, que por sí o por sus Delegados adopte, en uso de las atribuciones excepcionales de que está investido el Gobierno provisional de la República.

De la inspección y la investigación

Artículo 20. Continuará funcionando la Oficina inspectora del mercado, integrada por Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda y domiciliada en el Banco de España.

Artículo 21. Esta Oficina procurará la inspección del mercado, al objeto de vigilar la observancia de las normas precedentes. Sin perjuicio del traslado de acuerdos que le pase al Centro oficial, tendrá el derecho de petición de datos al mismo, al servicio de estudio del Banco de España, a la Banca privada y a las Oficinas encargadas del servicio de giro postal internacional.

Artículo 22. Al efecto de verificar los datos, podrá reclamar de los Bancos, banqueros y particulares los comprobantes de las respectivas operaciones. La Oficina inspectora tendrá facultad para pedir a los Bancos informes confidenciales cuando la suma de divisas pedidas a título de gastos personales resultaran excesivas, dando cuenta con la debida reserva al Centro oficial si la importancia del caso lo aconsejara.

Artículo 23. La Oficina inspectora actuará en provincias por medio de los Profesores mercantiles de las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Artículo 24. Los profesores mercantiles levantarán acta razonada de las infracciones descubiertas, debiendo firmar también el infractor o su representante o, en su defecto, dos testigos.

Las actas se elevarán al Delegado de Hacienda de la provincia, dando cuenta a la Oficina inspectora de Madrid. Por el Delegado se decretarán a la Junta administrativa, la cual tramitará y faltará el expediente conforme sus normas rituales.

Artículo 25. Auxiliarán a los funcionarios del Cuerpo de Aduanas y del de Carabineros, aun dentro del recinto de las dependencias en que éstos actúen, los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad.

Estadística

Artículo 26. La Central de cada establecimiento bancario remitirá todos los sábados al Servicio de Estudios del Banco de España dos estados resúmenes conforme al detalle de los anexos B) y C). Estos estados resúmenes contendrán asimismo los datos referentes a las Sucursales de cada Banco.

Artículo 27. El Centro regulador remitirá también los sábados a dicho Servicio un resumen de las autorizaciones acordadas durante la semana. Cuando los sábados a que se refiere este artículo y el anterior fuesen festivos, se

entenderá que la obligación vence el día laborable inmediatamente anterior.

Artículo 28. El citado Servicio se encargará de sistematizar e interpretar el conjunto de los datos estadísticos, a cuyo efecto queda autorizado para reclamar las ampliaciones necesarias de cualquier clase de organismo público o bancario.

DISPOSICIONES FINALES

A) Las dudas que se susciten sobre la aplicación o interpretación de la presente Ordenanza deberán ser objeto de consulta por la Banca o por las particulares al Centro oficial.

B) Cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, el Ministro de Hacienda podrá declarar la inaplicabilidad de alguna de estas disposiciones, a título singular.

C) Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.—El Ministro de Comunicaciones, Diego Martínez Barrios.

ANEXOS A QUE SE REFIERE EL DECRETO

MEMBRETE DEL BANCO

ADQUISICIÓN DE DIVISAS EXTRANJERAS

GRUPO (I)

(II)....., con domicilio en (III).....
calle de....., interesa la adquisición
 de (IV) sobre (V)
 El objeto de esta operación es (VI)

 a cuyo efecto exhibe como justificantes (VII).....

Vistos los documentos exhibidos como justificantes.
 El funcionario del Banco.

Asimismo manifiesto que requiriendo esta operación autorización del Centro Regulator de Operaciones, la he obtenido con fecha..... según acuerdo de dicho Centro, que también exhibo.

Me obligo, bajo palabra de honor, a no aplicar las divisas que adquiriera a finalidad distinta de la expresada, y a facilitar con libros o documentos las comprobaciones que se estimen necesarias a dicho efecto por los Inspectores del Mercado de Cambio, quedando apercibido de incurrir en las sanciones que la vigente Ordenanza impone en caso de infracción de la misma.

Declaro que el motivo alegado no ha servido de causa para adquisición de divisas distintas de la presente.

Observaciones (VIII):

Y para que conste firmo la presente en

- (I) Aquí se pondrá, en letra, el número que corresponda conforme a la siguiente clasificación:
 1. Pago a los vendedores de mercancías recibidas con anterioridad a la petición.
 2. Pago a los vendedores de mercancías no recibidas todavía.
 3. Pago de servicios al extranjero.
 4. Gastos de turismo.
 5. Liquidación de dobles y débitos bancarios. Indíquese en «Observaciones» si la doble o el crédito se abrieron para subscribir el empréstito de Bonos oro.
 6. Transformación de dividendos, cupones y amortización de títulos españoles por extranjeros.
 7. Diferencias de especulación sobre productos comerciales.
 8. Gastos personales.
 9. Ahorros de extranjeros en España.
- (II) Nombres del solicitante.
- (III) Pueblo de su residencia.
- (IV) Cantidad y nombre de las divisas que se solicitan.
- (V) Plaza sobre la cual se piden las divisas.
- (VI) Describirlo sumariamente.
- (VII) Facturas, etc.
- (VIII) Otros datos que justifiquen la pretensión.

MEMBRETE DEL BANCO

Resumen de las divisas extranjeras adquiridas por este Banco del Centro de Contratación durante la semana comprendida entre los días al del mes de

GRUPO NÚM. (1)

CLASES DE LAS DIVISAS	UNO	DOS	TRES	CUATRO	CINCO	SEIS	SIETE	OCHO	NUEVE	DIEZ	OBSERVACIONES
Libras											En el total del grupo número 5, de la suma destinada a liquidación de dobles y créditos abiertos con motivo del empréstito de Bonos de oro de Tesorería, ha sido:
Dólares											
Franco franceses.											
Marcos											
Franco suizos											
Franco belgas											
.....											
.....											
.....											
.....											

(1) Estos grupos son la llamada (I) del anexo A.

NOTA.—Se comprenden las divisas adquiridas para responder las peticiones de clientes y las adquiridas para responder a las necesidades del propio Banco. Se comprenden las cifras de las Sucursales recibidas en la Central desde la fecha del estado último hasta la fecha de cierre del presente.

MEMBRETE DEL BANCO

El importe de los depósitos pesetas a favor de extranjeros en la Central de este Banco asciende el día de la fecha a la cantidad de pesetas.

El importe de los depósitos pesetas a favor de extranjeros en las Sucursales de este Banco asciende el jueves último a la cantidad de pesetas.

TOTALIZACIÓN

Central pesetas.

Sucursales —

Total pesetas.

..... de de

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

Con el fin de que los Ayuntamientos puedan coadyuvar eficazmente a solucionar el problema de paro de los obreros del campo, por medio de anticipos a los pequeños propietarios o colonos para atender a las necesidades de la próxima recolección, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º A los efectos del artículo 56, letra f) del Reglamento general del Retiro obrero obligatorio de 21 de Enero de 1921, en relación con el número seis, párrafo segundo del artículo 9.º del Reglamento de Inversiones sociales de 29 de Enero de 1927, se autoriza la concesión de préstamos por el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras a los Ayuntamientos, con sujeción a las siguientes normas:

1.ª El Ayuntamiento interesado cifrará la cantidad necesaria para anticipos a los colonos y propietarios que, pagando hasta 500 pesetas de contribución anual y habiendo aceptado el contrato de trabajo agrícola para la recolección, carezcan en todo o en parte de numerario para el pago de jornales, estableciendo con cada uno de los interesados convenios para su reintegro un mes después de la recolección y con el interés del 5 por 100 anual y a las garantías que estime convenientes. Los beneficiarios que se estimen perjudicados por el acuerdo del Ayuntamiento podrán recurrir en queja al Gobernador civil de la provincia.

2.ª Si el Ayuntamiento no tuviese fondos para esas atenciones, podrá adoptar el acuerdo de solicitar en préstamo la cantidad que reputa precisa de la Caja de Seguros Sociales y de Ahorros, colaboradora del Instituto Nacional de Previsión que participará en la operación en la proporción que ambos organismos establezcan.

3.ª El acuerdo municipal deberá adoptarse con asistencia de las cuatro quintas partes de la totalidad de los Concejales y por unanimidad de los asistentes a la sesión extraordinaria convocada con ese objeto y expresará la cantidad del préstamo, la obligación del Ayuntamiento de devolverlo antes del 31 de Marzo de 1932 con el interés que corresponda a razón del 5 por 100 anual hasta el día de la cancelación, el compromiso de incluir en el presupuesto próximo consignación suficiente para el pago, la garantía que a su seguridad ofrezca y que consistirá en la pignoración de láminas de Propios, si las tuviere, y en otro caso, en la aceptación especial de arbitrios de rendimiento normal bastante a cubrir el importe del capital e intereses.

4.ª El Alcalde remitirá certificación del acuerdo a la Caja de Seguros Sociales y de Ahorros, la que, una vez comprobado que reúne los requisitos antes expresados, resolverá acerca de la concesión del préstamo con tramitación urgente, procediendo seguidamente a levantar acta que firmarán los representantes de la Caja y del Ayuntamiento, y autorizará como fedatario, el Secretario de la Caja, haciendo constar la pignoración de la lámina si la hubiere, mediante entrega del resguardo correspondiente y la entrega al Ayuntamiento de la cantidad del préstamo, en las condiciones y a los efectos determinados en la norma anterior. De este acta se extenderán tres ejemplares: uno para cada uno de los contratantes y otra para remitir al Delegado de Hacienda de la provincia.

5.ª El Delegado de Hacienda, al examinar los presupuestos municipales, en cumplimiento del artículo 302 del Estatuto municipal, cuidará de comprobar si existe en

ellos la obligada consignación para su pago y en caso negativo devolverá los presupuestos para que sea subsanada la omisión.

6.ª Si llegado el vencimiento del préstamo no se hubiere reintegrado con el interés correspondiente, el Secretario de la Caja de Seguros Sociales y de Ahorros librará certificación haciéndola constar, incluyendo la liquidación correspondiente, que remitirá el Delegado de Hacienda al efecto de que éste ordene formar expediente de apremio contra el Ayuntamiento moroso, para su tramitación de oficio, con arreglo a la Instrucción vigente, embargando desde luego la totalidad de los ingresos que el Ayuntamiento obtenga procedentes del arbitrio o arbitrios especialmente afectados hasta la liquidación total del descubierto.

7.ª El importe de las cantidades embargadas se entregará a la Caja de Seguros Sociales y de Ahorros, la que emitirá recibo duplicado, uno para su constancia en el expediente y otro para el Ayuntamiento, cancelando la garantía.

8.ª Si ésta consistiese en láminas de Propios, la Caja podrá, a su elección, utilizar el procedimiento señalado en la norma 6.ª o pedir conversión de la inscripción en títulos al portador para su venta en Bolsa, de cuyo producto se reintegrará, poniendo el sobrante, si lo hubiere, a disposición del Ayuntamiento.

Artículo 2.º Los contratos celebrados con arreglo a este Decreto y los actos que sean de ello consecuencia gozarán de las exenciones fiscales que las disposiciones vigentes conceden a las operaciones del Instituto Nacional de Previsión y a sus Cajas Colaboradoras y especialmente de los impuestos de Timbre, Derechos reales y Utilidades.

Artículo 3.º Quedan sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

DECRETO

En diferentes ocasiones se han presentado instancias en el Ministerio de Trabajo y Previsión pidiendo la promulgación de preceptos que regulen las valoraciones, condiciones de beneficiarios y alquiler de Casas económicas, y ellas han planteado el problema de la reglamentación de las Casas económicas. No parece adecuado el momento presente para dictar un Reglamento de carácter general que abarque todos los extremos propios de una disposición de esa naturaleza; pero en cambio es posible establecer unas condiciones reglamentarias que fijen normas para la construcción de esta clase de viviendas, las cuales ya estaban ordenadas en el Decreto-ley de 29 de Julio de 1925. No faltan tampoco precedentes fragmentarios de esa reglamentación, y así es de observar que por Real orden de 11 de Agosto de 1928 se estableció el máximo de ingresos de los beneficiarios de casas construídas por una Cooperativa, objeto de una concesión especial de 12.000 pesetas anuales. Por añadidura, el Reglamento de Casas baratas, de 8 de Julio de 1922, mandado observar en 7 de Noviembre de 1924, contiene preceptos suficientemente explícitos, contrastados por la práctica, perfectamente aplicables a Casas económicas, y, por último, es tanto más hacedera la reglamentación pretendida cuanto que el Decreto-ley de 29 de Julio de 1925 estableció, en su artículo 6.º, que se aplicaran a la aprobación

de Estatutos y terrenos y a las calificaciones provisionales definitivas de Casas económicas los preceptos correspondientes a las Casas baratas.

Es de advertir que las concesiones que se hagan al amparo de este Decreto no han de suponer jamás desembolso alguno para el Tesoro público, pues no disfrutarán de otros beneficios que las exenciones tributarias expresamente consignadas en el número 2.º del artículo 5.º del Decreto de 29 de Julio de 1925.

Por lo expuesto, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las casas económicas que se construyan al amparo de esta disposición, se regularán por el Decreto-ley de 29 Julio de 1925 y el Reglamento de Casas baratas de 8 Julio de 1922, con las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Las casas económicas no podrán tener un valor máximo de 60.000 pesetas, incluidos terrenos y obras de urbanización; ni devengar por año renta que exceda de 2.400 pesetas, y el límite de los ingresos de los beneficiarios que hayan de ocuparlas no pasará de 12.000 pesetas, también anuales.

Artículo 3.º Las casas económicas y las personas o entidades que las construyan, solamente podrán disfrutar de las exenciones tributarias que marca el apartado a) del capítulo 2.º del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, exenciones que tendrán quince años de duración, a contar desde la fecha de la calificación condicional.

Artículo 4.º Las declaraciones de Casa económico no surtirán efecto jurídico alguno que suponga derecho a la concesión de préstamos o auxilios que impliquen desembolso para el Tesoro público.

Artículo 5.º Las resoluciones en que se califiquen casas económicas, harán constar las exenciones tributarias que se otorgan, el valor asignado a cada vivienda y la renta máxima que por ella pueda obtenerse.

Dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

Ministerio de Justicia

DECRETO

El Gobierno provisional de la República ha de atender de manera preferente a las funciones de carácter social, sobre todo si éstas afectan a sectores que, por el medio en que se desenvuelven y desarrollan sus actividades o por carencia de disponibilidades económicas, encuentran dificultades para obtener perfeccionamientos culturales y morales que les libren de la esclavitud del vicio y de especulaciones delictivas. A evitar la propagación de estos males y, sobre todo, a adoptar medidas de carácter preventivo, ha de encaminar sus esfuerzos el Gobierno, utilizando cuantos resortes conduzcan al fin propuesto y aplicando con verdadera eficacia los recursos con que el Estado está llamado a contribuir a toda función de saneamiento social.

Desde 1902 venía secundando la acción del Estado, en cuanto se refiere a la represión del tráfico generalmente conocido con el nombre de «trata de blancas», un Patronato que estimulaba el interés social en favor de la supresión de ese ilícito comercio y representaba al Gobierno, de acuerdo con lo resuelto en varios Convenios internaciona-

les, en las relaciones con los organismos de igual carácter, oficiales y particulares, establecidos en el extranjero.

Con posterioridad han sido varios los Convenios internacionales en que España se obligó a la adopción de distintas medidas para hacer eficaz una actuación de carácter eminentemente internacional; así lo demuestra el hecho de que en la Sociedad de las Naciones exista una Comisión consultiva, que hoy se denomina «Para la Protección de la Infancia y de la Juventud», en la cual está representada España, y nuestra nación no puede, pues, en manera alguna, prescindir de un organismo que con plena personalidad centralice todos los servicios relacionados con el principal de la «trata», dando cumplimiento al Convenio de 1904 y a la misión de intervenir en cuanto tenga relación con tan importante problema.

Hállase éste íntimamente relacionado con el abolicionismo, enfermedades venéreas, alcoholismo, estupefacientes, pornografía (materia acerca de la cual el Convenio de 1910 obliga también a la creación de una autoridad Central), y sobre todo con la explotación de menores que, para reprimirla con eficacia y que tengan las medidas previsoras, se impone dar distinta estructuración al Patronato para que cumpla su especial e importante cometido. Fundada, por tanto, la necesidad de que persista el órgano, si bien con distintos componentes de los que hoy lo integran, es elemental también la necesidad de crear una Comisión que, sin interrumpir la obra en curso, reciba la documentación, fondos y locales que tenga a su cargo el que hasta ahora se ha venido llamando «Patronato Real para la represión de la Trata de Blancas», y al propio tiempo que atienda la misión encomendada al mismo, proponga al Gobierno, en el más breve plazo posible, la estructuración y atribuciones del nuevo Patronato, las disposiciones que sean pertinentes dictar y la consignación que considere necesaria para llenar más cumplidamente la misión social que le compete.

Por las consideraciones expuestas, el Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid» queda disuelto el Patronato Real para la represión de la trata de blancas, creado por Real decreto de 11 de Julio de 1902 y reformado por el de 15 de Abril de 1909.

Artículo 2.º Con carácter provisional, y a fin de preparar un anteproyecto de Decreto o de Ley, se crea una Comisión que trasitoriamente desempeñará cuantas funciones y derechos correspondieren al suprimido Patronato.

Esa Comisión la constituirán:

Dos representantes femeninos de las clases liberales.

Dos representantes femeninos de la clase obrera.

El Director general de Sanidad.

El Director general de Seguridad.

El Director general de Prisiones.

El Inspector general de Emigración.

Un Delegado que haya ostentado la representación de España en la «Comisión consultiva para la protección de la infancia y de la juventud de la Sociedad de las Naciones»; y

El Secretario.

Artículo 3.º La Comisión designará ella misma su Presidente,

La Junta directiva del disuelto Patronato hará entrega a la Comisión provisional creada de la documentación, valores y cuanto tuviera a su cargo aquélla.

La Comisión liquidará las deudas justificadas que estu-

vieran contraídas por el Patronato en el presente año, a cuyo efecto por el Ministerio de Justicia se mandará librar de una sola vez la cantidad consignada en los Presupuestos del corriente año a la orden del Secretario de la referida Comisión, a la que rendirá cuentas.

Los fondos se ingresarán en el Banco de España, al que se pedirá la apertura de una cuenta corriente, de la que se extraerán las cantidades precisas mediante talones firmados por el Secretario.

Artículo 4.º La Comisión creada se denominará «Comisión provincial Central para la protección de la mujer», y además de las atribuciones que al Patronato conferían las disposiciones por que se regulaba, se le encomienda el estudio de una nueva organización y la propuesta de las disposiciones que sean convenientes adoptar para que tenga la mayor eficacia la entidad que se cree a los fines previos y represivos de la «trata» y de amparo a la mujer.

También propondrá al Gobierno la cantidad que anualmente estime precisa para que el nuevo organismo tenga la máxima efectividad en el cumplimiento de su misión.

Artículo 5.º El actual personal auxiliar y subalterno adscrito a la Secretaría del Patronato disuelto, pasará a depender de la Comisión creada.

Por la Dirección general de Seguridad se designará un funcionario de la Policía gubernativa, que estará a las órdenes de la Comisión Central.

Artículo 6.º Las Delegaciones de provincias se constituirán por:

El Gobernador civil.

El Juez decano.

El Alcalde.

El Inspector de Sanidad.

El cargo de Secretario será desempeñado por persona especializada en cuestiones sociales y designado por la Delegación respectiva, dando cuenta a la Comisión Central.

Artículo 7.º Las Delegaciones disueltas entregarán a las creadas por este Decreto la documentación, valores y cuanto perteneciera al Patronato al objeto del cumplimiento de su misión.

La de Madrid hará la entrega a la Comisión Central.

Las nuevas delegaciones remitirán inventario detallado de cuanto recibieren a la Comisión Central, así como también relación nominal de las menores que estuvieren a su custodia, con especificación de su edad, naturaleza, profesión, nombre y residencia de los padres, lugar en que se encuentren las refugiadas y motivos que dieron lugar a la protección del Patronato.

Artículo 8.º Hasta que se dé forma definitiva al organismo adecuado, la Comisión Central podrá nombrar Delegaciones en las localidades donde estime sean de necesidad, especialmente en los puertos de mar y fronteras con los componentes determinados en el artículo 6.º

Cuando la Delegación radique en puerto de mar, formará además parte de la misma el Jefe de la jurisdicción de Marina y el Inspector de Emigración.

Dado en Madrid a primero de Junio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

Con la instauración de la República se inaugura en España un nuevo régimen liberal y democrático, incompatible, por su esencia, con la práctica, tanto de concesión de títulos y mercedes de carácter nobiliario, reminiscencia de pasadas diferenciaciones de clases sociales, cuanto con el uso de éstos en actos oficiales y documentos públicos.

Por las razones expuestas, como Presidente del Gobier-

no provisional de la República y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se concederá en adelante ningún título ni distinción de carácter nobiliario.

Artículo 2.º Los títulos nobiliarios existentes o concedidos con anterioridad, no llevarán anejo ningún derecho, opción a cargo ni privilegio de cualquier clase que sea.

Artículo 3.º En las actas del Registro civil y en todo documento o acto público sólo se consignarán los nombres y apellidos de los interesados.

Dado en Madrid a primero de Junio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

Ministerio de Economía Nacional

DECRETO

Es un hecho universalmente observado que una ligera depreciación en la divisa estimula al productor nacional a incrementar las exportaciones de artículos manufacturados y de productos agrícolas que no han de ser sometidos para su consumo a una ulterior elaboración; pero cuando la desvalorización del signo monetario se acentúa y se produce un desequilibrio acusado entre los precios interiores y exteriores, el espíritu de lucro aviva la apetencia de los compradores extranjeros, que sin esperar a que el producto se haya transformado, se apoderan de las materias primas, y el país exporta una riqueza que necesita en parte para su consumo interior, y que al afectar a productos de primera necesidad altera los precios interiores y por lo tanto eleva el costo de la vida.

El descenso que ha sufrido estos días nuestra divisa, que ninguna relación guarda con el estado de la economía española, justifica la adopción de medidas que eviten la expatriación de la riqueza nacional.

Ha manifestado repetidas veces el Gobierno su deseo inequívoco de sustituir al intervencionismo permanente y acentuado que impuso la Dictadura, los sanos principios de libertad que estimula y vigorizan al Comercio y lo sustraen al monopolio o a la confabulación; pero precisamente para contrarrestar los factores que introducen perturbaciones en el libre juego de las fuerzas económicas, debe salir al paso de los mismos, anulando los perniciosos efectos que de una libertad mal entendida pudieran derivarse.

No es posible, ante la variedad y distinta importancia de los productos que pueden ser objeto de exportación, dictar medidas de carácter general que podrían perturbar la estructura económica sin cumplir los objetivos a que tiende el Gobierno, y por esta razón, para la mayor eficacia de las normas que hayan de señalarse, es indispensable coordinar los servicios administrativos de los Ministerios a que estas cuestiones afectan, creando una Comisión interministerial que, en contacto y relación constante con las Corporaciones y entidades representativas de la producción, de la industria y del comercio, particularmente afectadas, pueda tomar todas las disposiciones que crea adecuadas y llevarlas a término.

Por todo ello, el Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía ha tenido a bien decretar:

1.º Los artículos objeto exportación se clasificarán en dos categorías:

a) De exportación libre; y

b) De exportación condicional.

2.º Para determinar los artículos que han de ser incluidos en cada una de las categorías fijadas en el artículo anterior y establecer en cada caso el trámite a que deberán sujetarse las autorizaciones que a los artículos del apartado b) hayan de referirse, se constituye una Comisión interministerial, compuesta por los Ministros de Hacienda y Economía, quienes, con las personas que crean deben adunarse, adoptarán todas las medidas necesarias para la efectividad de este Decreto.

3.º El Gobierno provisional de la República delega en la Comisión a que alude el párrafo anterior aquellas facultades ejecutivas que sean precisas para llevar a la práctica las medidas cuya eficacia depende de su inmediata aplicación.

Artículo transitorio. Interin no se dicten las disposiciones reglamentarias del apartado b) de la clasificación, queda suspendida la exportación de: patatas, arroz, legumbres secas, ganado, carnes frescas y chacinadas.

La Comisión interministerial queda facultada para extender esta prohibición, comunicándola por telégrafo, a cualesquiera otros productos que estime de primera necesidad.

Dado en Madrid a primero de Junio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Olwer.

Gobierno provisional de la República

Presidencia

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

Concurso del mes de Junio de 1931

Destinos vacantes a proveer, en concurso, entre las clases e individuos de tropa del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, Decreto de 19 de Octubre de 1930, Reglamento para la aplicación del primero y disposiciones reglamentarias al segundo.

Relación de los destinos vacantes dependientes de los Departamentos ministeriales, Centros y Dependencias del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales que, por haber quedado estos últimos desiertos, conforme a lo prevenido en la 13 disposición complementaria de la orden circular de 29 de Diciembre de 1930 («Gaceta» de 3 de Enero de 1931), habrán de ser solicitados del Excmo. Sr. Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos desde el día de su publicación hasta el 30 de Junio de 1931.

PROVINCIA DE SANTANDER

168. Cartero de Vega de Liébana, con 365 pesetas.
169. Peatón de Róiz a Caviedes, con 600 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE ENMEDIO

262. Portero-alguacil, con 1.100 pesetas anuales (segunda categoría).

Instrucciones a que han de ajustarse los individuos procedentes del Ejército y Armada que soliciten destino público

CONDICIONES GENERALES PARA SOLICITAR DESTINO

Edad.—1.º Ser mayor de veinticuatro años.

2.º Los de activo, no exceder de treinta y cinco.

3.º Los de las restantes situaciones, no exceder de cuarenta y seis años, y los retirados, no exceder de cincuenta y dos.

Se entiende que estos límites de edad es para los destinos que no tengan otra señalada al publicar el concurso y se considerarán cumplidas en la fecha de la publicación de las vacantes en la «Gaceta».

Servicios.—Haber cumplido la primera situación de servicio activo y permanecido en filas, como mínimo, cinco meses, a excepción de los inutilizados en campaña o en actos del servicio, a los cuales no se les exige tiempo mínimo, a cuyo efecto los Jefes de Cuerpos harán constar esta circunstancia en el estado-resumen de sus servicios militares.

Los que se encuentren en activo servicio, haber cumplido el segundo compromiso o tres meses antes de cumplirlo.

Naturaleza o vecindad.—Ser natural o vecino con más de dos años de residencia, para solicitar los destinos que al anunciarse sus vacantes se exija esta condición por pagados con fondos provinciales o municipales, anunciados para cubrir por las Corporaciones provinciales o municipales.

Exceptuados.—No podrán solicitar destino:

1.º Los que no acrediten saber leer y escribir (si no constan en sus filiaciones estas circunstancias).

2.º Los expulsados del Ejército o Armada.

3.º Los que hayan sufrido más de dos meses de arresto militar por faltas en el servicio militar y tengan la nota sin invalidar.

4.º Los que en su hoja de antecedentes penales conste que han sido condenados a penas aflictivas o correccionales, salvo en el caso de que hayan sido rehabilitados por precepto legal.

5.º Los que por dos veces hayan dejado de tomar posesión de los destinos que se les haya adjudicado por la Junta, o que después de posesionados hayan renunciado por segunda vez, si no estuvieren rehabilitados.

REGLAS PARA SOLICITAR DESTINO Y CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS

Petición de destino.—Se hará en papeleta, con arreglo al formulario número 1, que se acompaña, cursándola, los que se encuentren en activo servicio, por conducto de los Jefes de los Cuerpos respectivos, y los demás aspirantes por conducto del Alcalde de la localidad donde residan, informando dichas autoridades, en cada caso, al respaldo de la papeleta la buena o mala conducta y tiempo de residencia en la localidad del interesado, el que acompañará a dicha papeleta, cuando solicite destino de las Corporaciones provinciales o municipales, una copia del resumen de servicios que obra en su poder, visada por el Comisario de Guerra o Marina o por el Alcalde en su defecto.

NÚMERO DE DESTINOS QUE PUEDEN SOLICITARSE

Cuando en el anuncio de las vacantes se consigne que éstas deben solicitarse de los Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos insulares podrán incluir en la petición hasta 10 destinos de los anunciados, por el orden correlativo de preferencia que deseen, en papeletas independientes, dirigidas a cada una de las respectivas Autoridades, pudiendo exigir recibo de la documentación presentada.

Cuando en el anuncio de las vacantes se consigne que deben solicitarse del Presidente de la Junta se incluirán en una sola y exclusiva papeleta, por orden de preferencia, los destinos que deseen, pudiendo pedir hasta 10 de los comprendidos en cada uno de los diferentes conceptos por el que figuren en la relación general del concurso, siempre que tengan derecho a ellos.

Clasificación de servicios.—Para solicitar la clasificación de servicios, los que se encuentren en activo servicio lo harán por conducto del Jefe de su Cuerpo, con arreglo al modelo número 2, que se acompaña, y cada vez que pidan destino.

Los restantes, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, lo harán una sola vez para ser cla-

sificados por la Junta, y lo solicitarán con arreglo al mismo formulario, directamente al Jefe de su Cuerpo, si éste reside en la localidad del interesado; en caso contrario, por conducto del Gobierno militar o Comandancia de Marina, y si no los hubiere, por conducto del Alcalde de la localidad. Acompañarán a la solicitud una copia del documento militar que tengan en su poder, debidamente visado por el Comisario de Guerra o Marina, o, en su defecto, por el Alcalde del pueblo de su residencia.

DOCUMENTOS QUE HAN DE ACOMPAÑAR A LAS PAPELETAS DE PETICIÓN DE DESTINO

Certificados: De suficiencia.—Los que aspiren a destinos de segunda y tercera categoría y no sean Cabos o Sargentos, ni conste en sus filiaciones hayan sido declarados aptos para estos empleos, solicitarán del Gobierno militar o Autoridad de Marina, según su procedencia, y a fin de que se les expida el correspondiente certificado, en el que se consignarán los conocimientos que posean.

De aptitud física.—Los inutilizados acompañarán a su petición certificado de aptitud física para el desempeño del destino, cuyo certificado será expedido por el Tribunal médico militar designado por los Gobernadores militares o por los Comandantes de las plazas de Marina.

De talla.—Para los destinos que se exija una determinada talla, el certificado referente a ésta será expedido por la autoridad militar o por el Alcalde, en su defecto.

De otros certificados.—En aquellos destinos para los cuales se exijan ciertos conocimientos de arte u oficio, etc., los interesados se proveerán de un certificado expedido por Centro o Establecimiento oficial adecuado o por un técnico matriculado en la materia objeto de certificado, o en su defecto por persona que dirija fábrica o establecimiento en el cual se realicen trabajos de oficio o arte de que se trate. Cuando los certificados no sean expedidos por Centro o Establecimiento oficial, serán visados por el Alcalde o Teniente de Alcalde del distrito, y deberán venir debidamente reintegrados.

Todos estos certificados deberán solicitarlos los interesados con la debida antelación, para que sean acompañados a las papeletas de petición de destino.

ADVERTENCIAS GENERALES

- 1.^a Quedarán fuera de concurso:
 - a) Las peticiones de destino que estén mal documentadas.
 - b) Las que tengan entrada en la Secretaría de la Junta o en el Registro de la Corporación de la que se solicite el destino, con posterioridad al 30 de Junio próximo.
 - c) Las que en la fecha que indica el párrafo anterior no hayan tenido entrada la clasificación de servicios y documentos anexos prevenidos en cada caso para la calificación del peticionario, según previene el artículo 54.
 - d) Los que habiendo estado sujetos a procedimiento judicial, no acompañen a las papeletas de petición de destino su certificado de antecedentes penales expedido por el Registro de Penados y Rebeldes.
- 2.^a Los individuos que obtengan destino con arreglo al Reglamento no podrán solicitar otro hasta transcurrido el plazo de dos años desde la fecha del concurso en que les fué concedido, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.
- 3.^a Los que estén desempeñando destino, al solicitar otro nuevo con arreglo al párrafo anterior, en la papeleta de solicitud certificará el Jefe de la Dependencia que, en efecto, lo desempeña en el día de la fecha, y el concepto que le merece la actuación del funcionario.
- 4.^a Los que al solicitar destino hubieren cesado en otro concedido con anterioridad, deberán acompañar a la papeleta de petición un documento autorizado por el Jefe de la misma dependencia en que prestara sus servicios, en el que conste la fecha de cese, los motivos a que obedeció y la conducta observada por el interesado en el desempeño del cargo.
- 5.^a Los que no hubieren tomado posesión de un destino y soliciten otro nuevo harán constar en la papeleta esta circunstancia, en la inteligencia de que la omisión de este requisito o la falta de veracidad en sus manifestaciones motivará la eliminación del interesado del concurso de que se trate y la imposición de la sanción que la Junta acuerde, según la gravedad del caso.
- 6.^a Las Autoridades encargadas de cursar la documenta-

ción lo harán con la menor demora posible, a fin de evitar los naturales trastornos, procurando que las instancias y documentos estén debidamente reintegrados y dejando sin curso las que carezcan de los requisitos anteriormente señalados.

7.^a Los individuos procedentes del Tercio, al solicitar destino público, deberán remitir documento que justifique la situación militar en que se encuentren con respecto a su edad, y si fuesen extranjeros, harán constar, además, que se hallan nacionalizados en España, acompañando el correspondiente certificado de su inscripción en el respectivo Registro civil.

8.^a Con el fin de evitar extravíos, se hace presente a las Autoridades y concursantes la conveniencia de no remitir documentos originales, sino copias debidamente autorizadas, excepto en los certificados que se exijan para el desempeño de destinos en los que se pida este requisito.

9.^a Se advierte a los propuestos que, según determina la quinta disposición del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 («Gaceta» del 9), sobre provisión de destinos públicos, una vez tomen posesión de sus destinos, cuando quede firme la propuesta, dependerán única y exclusivamente del centro o dependencia donde presten sus servicios, teniendo los mismos derechos y deberes que los demás funcionarios de su clase, rigiéndose por los mismos Reglamentos orgánicos que tengan aprobados las Corporaciones o haya dictado la Superioridad para su régimen.

10. Para todo cuanto no se detalle en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento antes citado y en las instrucciones complementarias al Real decreto de 19 de Octubre de 1930, publicado en la «Gaceta» de 3 de Enero de 1931.

FORMULARIO NÚMERO 1

Póliza correspondiente

Concurso del mes de.... de 193.... Primer apellido.... Segundo apellido.... Nombre.... Empleo militar.... Hijo de.... y de.... (Autoridad de quien depende el destino). El que suscribe, con cédula personal de...., clase...., número...., natural de...., provincia de...., y domiciliado en...., provincia de...., desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual por el orden de preferencia que sigue:

- Número (1)
 (2)
 (3)
 de.... de 1931

- (1) Poner solamente el número de los destinos que pretenda por orden de preferencia.
- (2) Se agregará la circunstancia de preferencia de naturaleza.
- (3) Consignar la fecha en que se solicitó la documentación militar y Cuerpo, Autoridad o Centro a quien corresponde expedirla.

FORMULARIO NÚMERO 2 (1)

Póliza correspondiente

Fulano de tal y tal (empleo), (licenciado o en activo), natural de.... provincia de.... y domiciliado en... provincia de... hijo de... y de... a V. S. suplica se expida y remita a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos el estado resumen de su filiación y servicios prevenido, para ser calificado, así como un duplicado al recurrente, a fin de poder acreditar dichos servicios en las peticiones que tenga que verificar directamente de las Diputaciones y Ayuntamientos, con arreglo a lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre próximo pasado, siendo adjunta una copia de (2)....

.... de.... de 1931

Señor Jefe del (Batallón o Regimiento) de Reserva de....

- (1) Los interesados deberán hacerlo en forma de instancia.
- (2) La octava página de la cartilla militar, pase, licencia absoluta o propuesta de retiro.

Madrid, 27 de Mayo de 1931.—El Presidente, Agustín Luque, (rubricado).

(«Gaceta» del 1 de Junio de 1931)

Diputación Provincial de Santander

Don Antonio Anés y Sánchez, Secretario accidental de la excelentísima Diputación provincial de Santander,

Certifico: Que según resulta de los antecedentes que obran en la Secretaría de mi cargo, han sido elegidos Senadores, Diputados a Cortes y Diputados provinciales por esta provincia los señores que se incluyen en la relación siguientes:

SENADORES

- Año 1901.—D. Francisco Martínez Rodas.
 Año 1910.—D. Enrique Pico Martínez.
 Año 1917.—D. Guillermo Gil de Reboleño González.
 Año 1913.—D. Avelino Zorrilla de la Maza.
 Año 1914.—D. Gregorio Mazarrasa y Pardo.
 Año 1918.—D. Gregorio Eguilior Llaguno.
 Año 1918.—D. Joaquín Campuzano Avilés, Conde de Mansilla.
 Año 1919.—D. Ramón del Rivero y Miranda, Conde de Limpías.
 Año 1921.—D. Manuel Martín Salazar.
 Año 1923.—D. Luis de Hoyos Sáinz.

DIPUTADOS A CORTES

- Año 1896.—D. Ramón Fernández Hontoria; Distrito representado: Circunscripción de Santander.
 Año 1898.—D. Justo Sarabia y Pardo, ídem.
 Año 1902-1923.—D. Pablo de Garnica y Echevarría.
 Año 1905-1907.—D. M. Enrique Pico Martínez, por Castro-Laredo.
 1907.—D. Luis Redonet y López Dóriga, ídem.
 1910.—D. Luis Redonet y López Dóriga, Circunscripción de Santander.
 1914.—D. Joaquín Campuzano Avilés, Conde de Mansilla, ídem.
 1916.—D. Marcial Solana y González Camino, ídem.
 1916.—D. Gregorio Eguilior Llaguno, Castro Laredo.
 1918-1919.—Don Gregorio Mazarrasa y Pardo, Circunscripción de Santander.
 Año 1918-1920.—D. M. Enrique Pico Martínez, ídem.
 Año 1920-1923.—D. Luis Fernández Hontoria Uha-gón, Circunscripción de Santander.
 Año 1923.—D. Francisco Albo Abascal, Castro-Laredo.

DIPUTADOS PROVINCIALES

- Año 1884.—D. Baldomero A. de Celis; Distrito representado: Reinosa-Cabuérniga.
 Año 1886.—D. Eusebio Ruiz Pérez, Torrelavega-Villacarriedo.
 Año 1886.—D. Julián Abascal Campo, Santoña-Ramales.
 Año 1886.—D. Luis Ruiz de la Escalera, Castro Urdiales-Laredo.
 Año 1888.—D. Emilio García de los Ríos, Reinosa-Cabuérniga.
 Año 1891.—D. Tomás Agüero y S. de Tagle, Santander.
 Año 1892.—D. Alfonso Martínez Obeso, Reinosa-Cabuérniga.
 Año 1892.—D. Francisco de los Ríos Díez, ídem.
 Año 1892.—D. Eduardo Téllez Hernández, ídem.
 Año 1894.—D. Manuel Arredondo Quintana, Santoña-Ramales.
 Año 1894.—D. José Luis García Obregón, Torrelavega-Villacarriedo.
 Año 1896.—D. Gregorio Mazarrasa Pardo, Castro Urdiales-Laredo.

Año 1896.—D. Alfonso Noreña, San Vicente de la Barquera-Potes.

Año 1896.—D. Juan Antonio García Morante, Reinosa-Cabuérniga.

Año 1898.—D. Eduardo Pérez del Molino, Santander.

Año 1898.—D. Tomás Agüero y S. de Tagle, Torrelavega-Villacarriedo.

Año 1899.—D. Enrique Pico Martínez, Castro Urdiales-Laredo.

Año 1900.—D. Martín Vial Martínez, Santander.

Año 1901.—D. Alvaro Villota Baquiola, Castro Urdiales-Laredo.

Año 1901.—D. Avelino Zorrilla de la Maza, Santoña-Ramales.

Año 1903.—D. Antonio Mazorra Ortiz, Torrelavega-Villacarriedo.

Año 1903.—D. Gabriel Pombo Ibarra, Santander.

Año 1905.—D. Francisco de la Torre Fernández, Castro Urdiales-Laredo.

Año 1905.—D. Juan Francisco Gutiérrez Colomer, San Vicente de la Barquera-Potes.

Año 1906.—D. Leopoldo Pardo Iruleta, Santander.

Año 1905.—D. Luis López Dóriga, Reinosa-Cabuérniga.

Año 1905.—D. Salvador Aja Fernández, Santoña-Ramales.

Año 1907.—D. Aureo Gómez Setién, Santander.

Año 1909.—D. Francisco Escajadillo Aparicio, San Vicente de la Barquera-Potes.

Año 1909.—D. Antonio Ibáñez Gutiérrez, Castro Urdiales-Laredo.

Año 1909.—D. José González Gutiérrez, Reinosa-Cabuérniga.

Año 1909.—D. Joaquín Campuzano Avilés, Conde de Mansilla, ídem.

Año 1911.—D. Leandro Fontecha, Santander.

Año 1911.—D. José María Gutiérrez Calderón, ídem.

Año 1911.—D. Manuel Ruiz Ocejo, Santoña-Ramales.

Año 1913.—D. Francisco Escajadillo Aparicio, Reinosa-Cabuérniga.

Año 1913.—D. José María Agüero Regato, San Vicente de la Barquera.

Año 1913.—D. Angel Lloreda Mazo, ídem.

Año 1913.—D. Victoriano Sánchez y Sánchez, ídem.

Año 1915.—D. Francisco de la Torre Fernández, Santoña-Ramales.

Año 1915.—D. Herminio Lastra Serna, ídem.

Año 1915.—D. Emilio Alvear Aguirre, ídem.

Año 1915.—D. Florencio Ceruti Fernández Castañeda, Torrelavega-Villacarriedo.

Año 1915.—D. Fidel Díez y García de los Ríos, Reinosa-Cabuérniga.

Año 1915.—D. Manuel Prieto Lavín, Santander.

Año 1915.—D. Ramón Fernández de Caleyá del Amo, ídem.

Año 1917.—D. Indalecio Soberón de la Fuente, San Vicente de la Barquera-Potes.

Año 1917.—D. Constantino Helguera López, Castro Urdiales-Laredo.

Año 1917.—D. Nicolás García Bustamante, Reinosa-Cabuérniga.

Año 1916.—D. Rafael Botín y Sánchez Porrúa, Santander.

Año 1919.—D. Agustín G. Trevilla y S. de Lamadrid, ídem.

Año 1919.—D. Pedro Pérez Lemaur, ídem.

Año 1919.—D. Fernando Quintanal Saráchaga, ídem.

Año 1919.—D. Ramón Fernández Caleyá, ídem.

Año 1919.—D. Domingo Godoy, Santoña-Ramales.

Año 1921.—D. Roberto Cagigal Ortiz, Santander.

Año 1921.—D. Juan Antonio García Morante, San Vicente de la Barquera-Potes.

Año 1921.—D. Mariano López Dóriga, ídem.

Año 1921.—D. Manuel Estrada Torre, ídem.

Año 1921.—D. Eduardo Pereda Elordi, Castro-Laredo.

Año 1921.—D. José María de Cosío y Martínez Fortún. Reinosa-Cabuérniga.

Año 1921.—D. Leandro Mateo y Fernández-Fontecha,

Año 1922.—D. José Ruiz de Villa y Pérez Carral, Torrelavega-Villacarriedo.

Año 1923.—D. Vicente García Collantes, San Vicente de la Barquera-Potes.

Año 1923.—D. Eduardo Cagigal Regato, Torrelavega-Villacarriedo.

Y publicado en la «Gaceta de Madrid» del día 4 del actual el Decreto del Gobierno provisional de la República convocando a elecciones generales de Diputados que han de formar las Cortes Constituyentes, se da cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación del diecisiete de Abril de mil novecientos diez, insertando en el presente número del «Boletín Oficial» la relación nominal que se deja expuesta, a los fines que determina el Título IV de la vigente ley Electoral.

Santander a 6 de Junio de 1931.—Antonio Anés.—Visto bueno, el Presidente accidental, Gabino Teira Herrero.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Santander

Habiéndose cometido por la Alcaldía de Reocín un error al formar la relación, rectificadora, de los propietarios de los terrenos solicitados en el expediente de expropiación forzosa incoado por la Compañía Asturiana de Minas para intensificar la explotación del grupo minero que posee en dicho término municipal, relación publicada en este periódico oficial el día 18 de Mayo último, el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha de hoy, ha tenido a bien disponer que se publique nuevamente la relación expresada, subsanando el error cometido, y declarando nula y sin valor alguno la anteriormente publicada.

Lo que se verifica a continuación, en cumplimiento de lo ordenado.

Relación que se cita

Número 1.—D. Eduardo Ruiz González.—Una rozada, en término de Veguilla, Puente de San Miguel, Helguera y Reocín, sierra común y pernal, denominado de Quicón, de 175 carros, o sean tres hectáreas, catorce áreas y catorce centiáreas, cerrada de vallado y plantada de eucaliptus; linda: por el Norte, sierra común de la Veguilla; Oeste, herederos de D. Pablo Sánchez Sierra; Este, herederos de D. Fermín Sánchez, y al Sur, sierra común de Helguera y Reocín. Tiene asignado un líquido imponible de setenta y nueve pesetas.

Número 2.—D. Juan Ruiz Gutiérrez.—Un terreno prado, radicante en Puente de San Miguel, sitio del Mediajo, de cincuenta carros, o sean ochenta y nueve áreas cuarenta centiáreas; linda: al Sur, Eladio Bravo; al Este, Dolores Gómez; al Norte, Cándido Allende, y al Oeste, carretera de Reocín. Tiene asignado un líquido imponible de cincuenta y tres pesetas.

Número 3.—D. Recaredo Felices Portilla. Una rozada o prado, radicante en Puente de San Miguel, sitio del Mediajo, de ochenta y nueve áreas cincuenta centiáreas, que linda: al Norte, carretera concejil; al Sur, D. Darío y don Mario Gutiérrez Gómez; al Este, D. Recaredo Felices Portilla, y al Oeste, D. Eladio Bravo, D. Juan Ruiz Gutiérrez, D. Cándido Allende Puente y D. José Robles. No aparece amillarada a nombre de persona alguna, por cuyo motivo no se asigna el líquido imponible.

Número 4.—D. Recaredo Felices Portilla.—Un prado, en Puente de San Miguel, sitio del Mediajo, de cuarenta carros, o sean setenta y un áreas sesenta centiáreas; linda: al Sur, Darío y Mario Gutiérrez; al Este, Cándido Gutiérrez Hoyos y Melchor González Iglesias; al Oeste, Dolores Gómez Fernández, y al Norte, carretera concejil. Tiene asignado un líquido imponible de cuarenta y dos pesetas.

Número 5.—D. Aniceto García Mendaro.—Un prado, radicante en Puente de San Miguel, sitio del Mediajo, de cincuenta carros, o sean ochenta y nueve áreas cuarenta centiáreas, que linda: al Norte, carretera concejil; al Sur, Recaredo Felices Portilla; al Este, Darío Gutiérrez Gómez, y al Oeste, camino. Tiene asignado un líquido imponible de cincuenta y tres pesetas.

Santander, 2 de Junio de 1931.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Comisión Gestora de la Diputación Provincial

Beneficencia.—Subasta

RECTIFICACIÓN

En el anuncio inserto en el «Boletín Oficial de la Provincia», número 66, de 3 del mes corriente, de la subasta del suministro de carne a los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el tercer trimestre del presente año, se expresa que los sobres que contengan las proposiciones se entregarán en la Secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia, los días hábiles, desde las diez a las trece, a contar del día siguiente al de la inserción del anuncio en dicho «Boletín», hasta el veinticuatro del corriente, y debe entenderse, en vez de esta fecha, hasta el veintiséis del mes corriente, en que termina el plazo de admisión, por ser la subasta al día siguiente, veintisiete, y con arreglo a la ley de Contratación vigente.

Cuyo error advertido se aclara en la forma consignada, a los fines legales correspondientes.

Santander, 5 de Junio de 1931.—El Presidente, Ramón Ruiz Rebollo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don José Parra Illades, Juez de primera instancia e instrucción de Cabuérniga,

Por el presente hago saber: Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, el sorteo para la constitución de la Junta tendrá lugar el día doce de los corrientes, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, siendo el acto público.

Dado en Cabuérniga a tres de Junio de mil novecientos treinta y uno.—Parra.

Don Arturo Valdivieso del Villar, Secretario del Juzgado de primera instancia del Distrito del Este de Santander, doy fe: Que en las diligencias de tercería de dominio de que luego se hará mención, se dictó la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y uno; habiendo visto D. Francisco Rodríguez Valcarce, Juez de primera instancia del Distrito del Este de la misma, estas diligencias de tercería de dominio, y subsidiariamente de mejor derecho, seguidas por el procedimiento del juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, y entre partes, de la una, y como demandante, D. Gorgonio Medrano Gil, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Regumiel, representado por el Procurador D. Julio Astraín y dirigido por el Letrado Licenciado D. Emilio Nieto, y de la otra, y como demandados, «Lanero Hermanos», Sociedad de Responsabilidad Limitada, representada por el Procurador D. Isidoro Báscones y dirigida por el Letrado Licenciado D. Victoriano Sánchez, domiciliada en esta ciudad, y D. Matías Tapia Mateo, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Villada, declarado en rebeldía en estas actuaciones; y

Fallo pronunciado: 1.º Estimo la demanda de tercería que inicia estos autos y, en consecuencia, declaro que los bienes embargados por la Sociedad «Lanero Hermanos» en diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta, en cuanto estén expresamente comprendidos en el hecho primero de la demanda—siete trillos y una casa—son de la propiedad del actor D. Gorgonio Medrano Gil por haberlos adquirido del demandado D. Matías Tapia Mateo, en tres de Noviembre de mil novecientos veintiocho.—2.º Mando se levante el embargo practicado en tales cosas, pudiendo continuar por lo que atañe al resto de lo embargado.—3.º Desestimo las excepciones propuestas, en forma de reconvencción, por la Sociedad de méritos, absolviendo de las peticiones de inexistencia, nulidad y rescisión del acto arriba mencionado, al demandante; y 4.º No hago especial imposición de costas—Así por esta mi sentencia, que se notificará al demandado rebelde, por edictos, en la forma determinada por la Ley, a menos que se interese la notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco R. Valcarce.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la subscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que doy fé.—Ante mí, Arturo Valdivieso.—Concuerda con su original, al que me remito, y para que sirva de notificación al demandado declarado en rebeldía D. Matías Tapia Mateo, expido el presente, en cumplimiento de lo mandado, en Santander a tres de Junio de mil novecientos treinta y uno.—Ante mí, Arturo Valdivieso. 1014

Don Vicente Mosquera López, Juez de primera instancia, accidental, del distrito del Oeste de esta capital,

Hago saber: Que en los autos de suspensión de pagos de la Sociedad Regular Colectiva de esta plaza denominada «Ruiz, Noriega y Compañía» y dedicada al comercio de géneros coloniales y sus similares, por providencia del día de ayer, se tuvo por solicitada, a instancia del Procurador Sr. Alonso Cuevas, que representa a dicha Sociedad, la declaración del estado de suspensión de pagos de la misma, decretándose, entre otras cosas, la intervención de todas las operaciones de repetida Sociedad y nombrándose Interventores a los profesores mercantiles D. Manuel Carbonell y D. Higinio González y al acreedor D. Juan-Francisco Aparicio de Hoyos, de esta vecindad, en con-

cepto de Gerente apoderado de la Casa Viuda de Francisco J. Aparicio, con cuantas facultades les otorga la ley.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos legales procedentes.

Santander, treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Vicente Mosquera López.—El Secretario, P. H., José F. Díaz.

EDICTO

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Torrelavega y su partido,

Hago saber: Que en cumplimiento de una superior orden de la Excm. Audiencia Territorial de Burgos, de fecha 19 de Diciembre del año último, dimanante de autos de cuenta jurada presentada ante dicha Audiencia por el Procurador de la misma, D. José D. Santamaría, contra D.^a Concepción Cieza Conde, vecina de Barreda, en reclamación de dos mil dieciocho pesetas veinticinco céntimos, de los gastos causados a su instancia en los autos seguidos con D. José Freire Arnáiz, de la misma vecindad, y el Ministerio fiscal, sobre autorización judicial para enajenar bienes de dicha señora, a fin de hacer efectiva dicha cantidad y de las costas posteriores, que ascienden a treinta y seis pesetas cuarenta céntimos, se saca a la venta en pública subasta, para el día dos de Julio próximo venidero, y hora de las once de su mañana, la finca siguiente:

Una casa-chalet, en el pueb'o de Barreda y en el kilómetro 420 de la carretera de Valladolid a Santander, denominada «Villa Conchita», y señalada con el número 35, compuesta de planta baja, piso y desván, con un trozo de terreno destinado a jardín por delante de la casa, cerrado con verja y puerta de hierro, y otro trozo detrás de la misma casa, destinado a huerta, que todo ello constituye una sola finca, que mide por su frente, o sea la parte que da a la carretera, doce metros veinte centímetros de fachada por treinta y dos de fondo, y la casa, por sí sola, mide seis metros de fachada por ocho de fondo, lindando toda la finca: por su frente, con carretera dicha de Valladolid a Santander; por la derecha, entrando, con Ricardo Noriega y Felipe Castro; por la izquierda, con Rosario Calderón, y por la trasera, con el Felipe Castro. Tasada en dieciocho mil pesetas.

Se advierte que dicha subasta tendrá lugar el día y hora señalados, en la Sala audiencia de este Juzgado; que, para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la tasación, y que no existen títulos de propiedad de dicha finca, por lo que será de cuenta del rematante el proveerse de él.

Dado en Torrelavega a primero de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Emilio de Macho-Quevedo.—P. S. M., Julián Argüeso.

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, sobre hurto de una bicicleta, contra Jesús Escudero Yáñez, de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, natural de Puentenansa, ambulante, hijo de Francisco y de Leoncia, el Sr. D. Benito Macho López, Juez municipal de esta ciudad y su término, por providencia del día de hoy, ha acordado citar por el presente al referido Jesús Escudero Yáñez, de ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado municipal, a fin de cumplir la pena que le fué

impuesta en dicho juicio y notificarle la tasación de costas practicada en el mismo.

Lo que se hace público por el presente en cumplimiento de lo acordado.

Torrelavega, dos de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Francisco Fuente. 1015

Manuel Morquillas Echevarría, marino del vapor «Julio», de la matrícula de Bilbao, vecino de Bermeo, en ignorado paradero desde hace más de cuatro años, según manifestó su madre, Melitona Echevarría, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de Santoña para declarar como procesado y demás diligencias acordadas en sumario por lesiones a Enrique Viadero el veinte de Marzo pasado, en esta villa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y demás responsabilidades, estando decretada su prisión provisional.

Ruego a las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho individuo, conduciéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Santoña a dos de Junio de 1931.—El Juez de instrucción, Felipe Zaiba. 1012

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Esta Alcaldía hace público que habiéndose acordado, en principio, suplementar las partidas 86 del capítulo III, artículo 1.º, y la 217 del capítulo X, artículo 6.º, con créditos de 6.120 y 4.900 pesetas, respectivamente, para la adquisición de uniformes con destino a la Guardia municipal y Banda municipal de Música, con cargo al exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del último ejercicio, durante el plazo de quince días, a partir desde la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial», quedan de manifiesto los expedientes respectivos en el Negociado de Policía de este Excelentísimo Ayuntamiento, al objeto de oír las reclamaciones que durante dicho plazo puedan formularse, con la advertencia de que, transcurrido este plazo, no se admitirá ninguna.

Santander, 5 de Junio de 1931.—El Alcalde, M. Rivero.

Esta Alcaldía hace público que habiéndose acordado, en principio, habilitar un crédito de 25.000 pesetas en el capítulo VII, artículo 2.º, para la adquisición de dos camionetas con destino al servicio de la limpieza pública y con cargo al exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del último ejercicio, durante el plazo de quince días, a partir de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», queda de manifiesto el expediente en el Negociado de Policía, al objeto de oír las reclamaciones que durante dicho plazo puedan formularse, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Santander, 5 de Junio de 1931.—El Alcalde, M. Rivero.

Ayuntamiento de Santander

Habiendo sido dados de baja, con esta fecha, D. Pedro Balbás Iglesias y D. Antonio González San Miguel, como

Inspectores de Arbitrios de este Excmo. Ayuntamiento, nombrados por el Gestor municipal, se publica en este «Boletín Oficial» para que llegue a conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Santander, 30 de Mayo de 1931.—El Gestor, Jacinto Oscoz.—V.º B.º, el Alcalde, M. Rivero.

Juzgado municipal de Arenas de Iguña

Don Isidro Tagle Fernández, Juez municipal de Arenas de Iguña (Santander),

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario, en propiedad, de este Juzgado, la que se ha de proveer conforme a lo establecido en el R. D. de 29 de Noviembre de 1920, haciéndose constar que el número de habitantes de este término lo es el de 2.745. Los que aspiren al cargo deberán remitir sus solicitudes al Juzgado de primera instancia de Torrelavega, dentro del término de treinta días, reintegradas en forma y con la póliza de la Asociación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, sin cuyos requisitos no serán admitidas, acompañando a la solicitud los documentos siguientes:

1.º Certificación de estar en la actualidad desempeñando el cargo de Secretario de Juzgado municipal en propiedad.

2.º Certificado de la fecha de su primera posesión en el mencionado cargo de Secretario en propiedad.

3.º Certificado de nacimiento del solicitante, cuyos documentos deberán presentarse, en su caso, debidamente legalizados.

Y para los efectos consiguientes se publicará el presente edicto, y de orden del señor Juez se fijarán las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Dado en Arenas de Iguña (Santander) a 1.º de Junio de 1931.—El Juez, Isidro Tagle. 1005

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa

Formado el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto en el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a contar desde esta fecha, en cuyo tiempo y tres días más pueden examinarlos, tanto vecinos como hacendados forasteros en él incluidos, y presentar las reclamaciones que sean pertinentes.

Santiurde de Reinosa, 3 de Junio de 1931.—El Presidente, José Mantilla.

Ayuntamiento de Rionansa

A los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días y durante las horas que expresa el citado artículo, los documentos que componen el Repartimiento general de utilidades para el ejercicio corriente, con arreglo al artículo 509 de dicho Estatuto; debiendo advertir que durante el plazo de exposición y tres días después se admitirán, por la Junta, las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mencionado repartimiento.

Rionansa, 1 de Junio de 1931.—El Presidente de la Comisión Gestora, Manuel Agüero.